

**AUTO FAMILIA:** 222  
**PROCESO:** DIVORCIO – LIQUIDACIÓN D ELA SOCIEDAD PATRIMONIAL  
E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** JAMES DAVID ARIAS OSORIO  
**DEMANDADA:** DIANA PAOLA ZAPATA OBANDO  
**MENOR:** LAURA SOFÍA ARIAS ZAPATA  
**RADICADO:** 2021-00202-00

## JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



### MANZANARES - CALDAS

Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Luego de revisada la demanda **VERBAL DIVORCIO – LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida a través de apoderado de confianza por el señor **JAMES DAVID ARIAS OSORIO**, contra la señora **DIANA PAOLA ZAPATA OBANDO** y en representación legal de la menor de edad **LAURA SOFÍA ARIAS ZAPATA**, dígase que se **INADMITIRÁ** por las siguientes razones:

- En primera medida se están instaurando pretensiones de demandas que se visionan deben ser tratadas en cuerdas procesales diferentes, pese a que, si bien es cierto que tanto el Divorcio como la Impugnación de la paternidad, son procesos verbales, su trámite de fondo e interno es totalmente diferente, tanto es así que en el de impugnación de la paternidad, el artículo 386 del Código General del Proceso, hace referencia a reglas especiales que se deben seguir en estos trámites.

Lo antedicho, con mayor razón en lo relativo al proceso liquidatorio señalado, toda vez que, éste dista en su trámite en un todo con los declarativos precisados con antelación.

De igual manera, no obstante, brillar ausente la debida especificación del sujeto pasivo en el proceso de impugnación de paternidad, la divergencia en sede de lo aludido es un argumento adicional para estimarse la indebida acumulación de pretensiones.

- Como segunda circunstancia de falencia, se denota ausente el debido cumplimiento de las previsiones señaladas en el Decreto 806 de 2020.

Dígase entonces que se advierte evidente el Estado de Excepción en que se encuentra el país en virtud del conocido hecho de la Pandemia Covid 19, decretada por el Jefe del ejecutivo

Colombiano en el pasado mes de marzo del año inmediatamente anterior y que se encuentra vigente. Es así como, una vez levantada la suspensión de términos, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el **Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020** “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el Ejecutivo Nacional emitió algunas disposiciones que deben tenerse en cuenta al momento de ejercer la función jurisdiccional del Estado en el impulso de trámites como el de marras.

Dicho lo anterior y una vez en claro que además de las normas que de ordinario se deben tener presente en la admisión de la demanda, no puede prescindirse la aplicación del mentado Decreto Legislativo, específicamente lo que pasa a exponer:

#### **Decreto Legislativo 806 de 2020:**

**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resalta el Despacho).*

Por ello, es que se arriba al corolario puesto de presente, entre tanto, la norma impone de suyo al gestor de la demanda el envío de la demanda con sus anexos a la dirección electrónica del demandado con la respectiva constancia de llegada de la misma (Sentencia C – 420 de 2020); sin embargo, al no poseer ésta o desconocerla, pero hallarse aprovisionado de la dirección física, tendrá que ser a ella a la que se envíe la demanda con sus anexos, lo cual deberá acreditarse plenamente, y por demás no ocurrió en el particular, en el que se mencionó o dio a conocer por demás el correo electrónico de la demandada.

- En tercer lugar, en punto de los poderes cabe destacarse una asunte comunicación como mensaje de datos, lo que a su vez, conlleva imperioso contraerse al siguiente tenor:

*De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

*No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2o de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.”*

*En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.*

*Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”<sup>1</sup>*

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **VERBAL DIVORCIO – LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida a través de apoderado de confianza por el señor **JAMES DAVID ARIAS OSORIO**, contra la señora **DIANA PAOLA ZAPATA OBANDO** y en representación legal de la menor de edad **LAURA SOFÍA ARIAS ZAPATA**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la profesional del Derecho, **Dr. HENRY MILLER GIL GÁLVIS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.906.557 y tarjeta profesional N° 308.982 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme al poder que le fuera conferido.

---

<sup>1</sup> Radicado. 55194

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Alzate Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo  
Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ec0659c0f8c17073c98b65c4a64b2c6f3d3cdcd295336551fe5a88bcd92daf**

Documento generado en 02/12/2021 08:27:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>